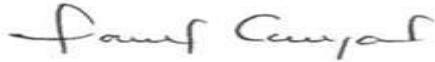


MSP

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral. Jeffrey Restrepo T. vs. Comercializadora Integrada del Pacífico S.A.S- . Rad. 2020-00254-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1675

Santiago de Cali, Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda Ejecutiva Laboral de Primera Instancia el Juzgado observa:

1. La parte actora en el encabezamiento de la demanda hace referencia a un proceso ejecutivo laboral de **mayor cuantía**, el cual no está establecido en la Jurisdicción ordinaria (Art. 12 subrogado por la Ley 11 de 1984, Art. 25. modificado Ley 712 del 2001, Art. 9 del C. P. L.
2. Que Lo enunciado en numeral tercero, cuarto del acápite de hechos, no cumple a cabalidad con lo preceptuado en el numeral 7° del Art. 25 del C P T S S, toda vez que lo expresado allí integra varias descripciones fácticas que deben ser clasificadas y enumeradas
3. El numeral sexto manifestado en el ítem de los hechos en verdad no lo es, pues corresponde a afirmaciones del actor, consideraciones de él a alegato, lo cual amerita corrección en virtud de las nuevas directrices que rige el proceso laboral.
4. la parte actora no allega acta de conciliación suscrita en la Notaria 21 del Círculo de Cali, entre los señores Jeffrey Restrepo T. y Diego Fernando Moreno Borrero en calidad de representante legal de la Comercializadora Integrada del Pacífico S.A.S., conforme lo preceptuado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.-CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes (Art. 15 de la Ley 713 de 2001, que modificó el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

2.-Reconocer personería al (la) Abogado(a) Miguel Antonio Valencia González, identificado(a) con la C.C. No. 16.259.956 y con T. P. No. 100.825 del Consejo Superior Judicatura, para que actúe como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

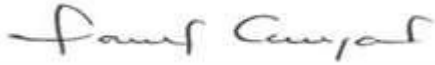
Código de verificación:

cd22cc5750b3579dbe093fe0b5210a554a8822c15192ceeb8f11cb7d04ef5f7c

Documento generado en 10/12/2020 12:15:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso ejecutivo laboral. Anuar Ilian Girón Carmona vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2019-00497-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1671

Santiago de Cali, Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial obrante en la foliatura el(la) apoderado(a) de la parte actora allega Resolución SUB 119375 del 01 de junio de 2020, manifestando que con dicho acto administrativo la entidad ejecutada dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial proferido por este despacho, reconociendo al ejecutante un pago único por concepto de intereses moratorios. Así mismo solicita la entrega del título judicial depositado a favor del demandante.

Con relación al pago de costas del proceso ordinario consignadas por la entidad demandada, mediante auto No. 932 del 25 de agosto de 2020, este despacho judicial ordenó la entrega del título No.469030002449480 del 18 de noviembre de 2019 por \$1.800.000.00, librando para tal fin oficio 2020000115 de fecha 28 de agosto de 2020 a nombre de la Dra. Olga Cecilia Bolaños Marulanda identificada con c.c. No. 38.436.642 por tener la facultad para recibir. Así mismo, revisado el portal Web del Banco Agrario se pudo constatar que la entidad bancaria realizó el pago de la suma referida el 15 de octubre del año avante.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo manifestado por la profesional del derecho se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1.- Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

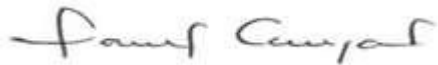
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc83907353a03e539b046930ce23b883543b2a6311dd1dc11b27ab39e1b5a2c7**
Documento generado en 10/12/2020 12:14:59 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. María del Pilar Torres Medina vs ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y otros. Rad. 2019-00031.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1656

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Estando el proceso para librar Mandamiento de Pago mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita al despacho terminar el proceso ejecutivo por desistimiento por acuerdo de pago celebrado con la parte demandada, la cual coadyuva el desistimiento.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el profesional del derecho revisada la petición no viene coadyuvada por la parte pasiva, se le pondrá en conocimiento por el término de tres (3) días, para los efectos del artículo 316 numeral 4 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

ÚNICO: Póngase en conocimiento de la parte ejecutada por el término de tres (3) días, el anterior escrito allegado por el apoderado de la parte actora. Vencido el término vuelva a despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfa994a278c835263dc10bcd9107ceb4138583ba5eaf5d8506223945855678ff

Documento generado en 10/12/2020 12:14:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**